



Contabilidad y Fiscalidad para asociaciones

Jesús López del Castillo
ABOGADO

Índice

1. La Contabilidad de las Asociaciones
2. Las Obligaciones fiscales de las Asociaciones
3. Relación con la Administración Pública tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común

INTRODUCCION

The background of the slide is a blurred photograph of a modern building's interior. It features a glass railing in the foreground and a large window on the right side, showing a view of the outdoors. The overall aesthetic is clean and architectural.

QUÉ ES UNA ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO

- Grupo de personas, físicas o jurídicas (mínimo de 3).
- Objetivos y/o actividades comunes.
- Funcionamiento democrático.
- Ausencia de ánimo de lucro.
- Independencia.

- *** Están prohibidas, las asociaciones secretas, así como las que persigan fines ilícitos (ART. 10 LO 1/2002).

Ausencia de ánimo de lucro (ART. 13 LO 1/2002)

No tener ánimo de lucro significa que no se pueden repartir los beneficios o excedentes económicos anuales entre los socios. Por tanto, **sí se puede:**

- **Tener excedentes económicos** al finalizar el año (generalmente es deseable, para no comprometer la sostenibilidad de la entidad)
- Tener **contratados laborales** en la Asociación, incluso de entre los socios y miembros de la junta directiva, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.
- **Realizar actividades económicas** que puedan generar excedentes económicos.
- **Los posibles excedentes deberán reinvertirse** en el cumplimiento de los fines de la entidad.

LOS SOCIOS

- Deben tener **capacidad de obrar** y no tener limitada su capacidad de pertenencia a una asociación en virtud de una sentencia judicial o alguna norma (les sucede a los jueces y a los militares, por ejemplo).
- **Los menores de edad** pueden ser socios de asociaciones, pero al no tener capacidad de obligarse jurídicamente, esta capacidad viene suplida por sus padres o representantes legales (>14 años, no tienen derecho a voto).

ÓRGANOS DE UNA ASOCIACIÓN

Los órganos que prevén las leyes de asociación **son fundamentalmente dos:**

- **Órgano de gobierno** (generalmente denominado "asamblea de socios o general");
- **Órgano de representación** (representantes nombrados de entre los miembros del órgano de gobierno. Generalmente se denomina "junta directiva", "comisión ejecutiva", "comisión de gobierno", "equipo de gobierno", "junta gestora", etc.).

*** Al existir libertad de autoorganización, una asociación puede perfectamente añadir otros órganos para desempeñar funciones determinadas, como comisiones de trabajo, órganos de control interno/auditoría, etc.

ASAMBLEA GENERAL

Es el órgano donde reside **la soberanía de la Asociación** y **está compuesta por todos los socios**. Sus **características fundamentales** son:

- Debe reunirse, al menos una vez al año, con carácter ordinario, para aprobar las cuentas del año que termina, y el presupuesto del año que empieza.
- Para la modificación de estatutos y todo aquello que se prevea en ellos, la convocatoria será con carácter extraordinario.
- El quórum necesario para la constitución de la Asamblea y la forma de adopción de acuerdos se fijará por los propios socios en los estatutos. En el caso de no regularse en estatutos, la ley de asociaciones establece que:
 - El quórum necesario será de un tercio de los asociados
 - Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, salvo los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, que será por mayoría cualificada.

JUNTA DIRECTIVA

- El **Órgano de Representación**, que normalmente se llama Junta Directiva, es el encargado de gestionar la Asociación entre Asambleas, y sus facultades se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Su funcionamiento dependerá de lo que establezcan los Estatutos, siempre que no contradigan el Artículo 11 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación:

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Responsabilidad Junta Directiva (art.15 Ley 1/2002)

1. Las **asociaciones** inscritas **responden de sus obligaciones** con todos sus bienes presentes y futuros.
2. **Los asociados no responden personalmente** de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de **los órganos de gobierno y representación**, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, **responderán ante ésta**, ante los asociados y ante terceros **por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes**.
4. Las personas a que se refiere el apartado anterior **responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones**, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad **no pueda ser imputada** a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, **responderán todos solidariamente** por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La **responsabilidad penal** se regirá por lo establecido en las leyes penales.

FUNCIONAMIENTO DE UNA ASOCIACIÓN

El funcionamiento de una asociación debe ser **democrático**. Esto se traduce, en términos generales, pero dependerá del modelo de cada Asociación.

Regla general podría ser "una persona, un voto", pero por ejemplo en una federación (que son todas asociaciones, es decir, personas jurídicas) puede establecerse conforme a algún criterio que reflejase su representatividad, por ejemplo en relación al número de socios o a la cifra anual de gasto.

Igualmente, pueden existir tipos diferentes de afiliación a la entidad, cada uno con su propio cuerpo de deberes y derechos. Es habitual, por ejemplo, que a los socios honoríficos se les reconozca voz pero no voto en las asambleas.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Estatal

- **Ley Orgánica 1/2002**, de 22 de marzo, reguladora del **Derecho de Asociación**.
- **Real Decreto 1740/2003**, de 19 de diciembre, sobre **procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública**. **Real Decreto 949/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.
- **Resolución de 26 de marzo de 2013**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el **Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos**.
- Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- **Ley 45/2015**, de 14 de octubre, de **Voluntariado** (de ámbito estatal)
- **Ley 23/1998**, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Autonómica

- **Ley 4/2006**, de 23 de junio, de **Asociaciones de Andalucía**.
- **Decreto 152/2002**, de 21 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía**.
- **Resolución de 5 de julio de 2016**, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se aprueban y da publicidad a los **modelos normalizados de solicitud al Registro de Asociaciones de Andalucía**.
- **Decreto 68/1986** de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de **Asociaciones Juveniles en Andalucía**.

NORMAS ESPECÍFICAS:

- **Asociaciones juveniles:**

Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles

- **Las Asociaciones de Alumnos:**

Artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985 del derecho a la educación

Real Decreto 1532/1986 que regula las Asociaciones de Alumnos.

- **Asociaciones de estudiantes universitarios:**

Artículo 46.2.g de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En lo no contemplado en la legislación anterior, nos debemos remitir al Decreto 2248/1968, sobre Asociaciones de Estudiantes y a la Orden de 9 de noviembre de 1968, sobre normas del registro de Asociaciones de Estudiantes.

- **Asociaciones deportivas:**

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- **Asociaciones de padres y madres:**

Artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

- **Asociaciones de consumidores y usuarios:**

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

- **Asociaciones empresariales y profesionales:**

Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical.

- Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical.

TIPOS DE ASOCIACIONES SEGÚN SUS FINES

- FINES LUCRATIVOS

- FINES NO LUCRATIVOS

- Fin interés particular

- Fin interés general

- Declaradas de utilidad pública

- No declaradas de utilidad pública

¿Qué entidades pueden ser declaradas de utilidad pública?

- Artículo 32.1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a) **Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general**, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a la personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) **Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario** que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) **Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) **Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.**

e) **Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.**

Derechos de las asociaciones de utilidad pública

- a) **Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública»** en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b) **Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales** que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c) **Disfrutar de beneficios económicos** que las leyes establezcan a favor de las mismas (normalmente ayudas y subvenciones específicas).
- d) **Asistencia jurídica gratuita** en los términos previstos en la legislación específica.

Usar la mención “Declaración de Utilidad Pública”

- La declaración de utilidad pública supone que **se ha verificado el interés general de los fines que la asociación persigue, así como su carácter abierto y que cuenta con los medios personales y materiales necesarios y la organización adecuada para el cumplimiento de los fines estatutarios, acreditado por su funcionamiento ininterrumpido durante al menos dos años (art. 32.1.b) y d) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), con los beneficios inherentes a tal condición.**
- Por consiguiente, la mención “declarada de utilidad pública” a continuación de la denominación de la asociación constituye la mejor **garantía de su importancia y seriedad.**
- El **derecho a usar tal mención en “toda clase de documentos”,** es el primero de los derechos que el art. reconoce a toda asociación que hubiese obtenido esta declaración.

Beneficios fiscales y económicos

- Permite ejercitar el derecho de opción por el **régimen fiscal privilegiado de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, comúnmente denominada “Ley de Mecenazgo”**.
 1. Con este régimen se tiene derecho a la **exención del Impuesto sobre Sociedades por las rentas y explotaciones económicas** previstas en los artículos 6 y 7 de la misma; y para las explotaciones económicas no exentas, se tributa a cuota del 10%.
 2. Se tiene derecho a la **exención de determinados tributos locales** tales como el IBI, el IAE y el de Plusvalías
 3. **No retendrá a la asociación por los rendimientos del capital mobiliario** (intereses de c/c, imposiciones a plazo, etc.), presentando en el banco o entidad financiera donde tenga la asociación depositados fondos o valores

4. **Desgravaciones por donaciones a la asociación**, ésta debe expedir a cada uno de los aportantes/donantes un certificado en el que consten los datos que se recogen en el artículo 24 de la Ley 49/2002.

Persona Física (IRPF)

- Base de deducción Importe hasta 150€= 75%
- Resto base de reducción= 30% ; 35% 3er año consecutivo si el importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior.

** Entidades Utilidad Publica no acogidas Ley 49/2002 solo el 10 % suma donada.

Persona jurídica (IS)

El 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

En el mes de enero del ejercicio siguiente al que se hayan producido las donaciones, la asociación tiene que presentar en la AEAT una declaración de donaciones ajustada al modelo 182.

Contenido del Certificado

1. El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
2. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la [Ley 49/2002](#).
3. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
4. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
5. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
6. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

Requisitos obligatorios:

1º Que persigan **finés de interés general**.

2º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el **70 por 100** de las siguientes rentas e ingresos:

- a) Las rentas de las **explotaciones económicas** que desarrollen.
- b) **Las rentas** derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad.
- c) **Los ingresos** que obtengan por cualquier otro concepto.

3º Que **la actividad realizada no** consista en el desarrollo de explotaciones económicas **ajenas a su objeto o finalidad** estatutaria.

4º Que los **fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios**, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos **no sean los destinatarios principales de las actividades** que se realicen

5º Que **los cargos** de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno **sean gratuitos**, sin perjuicio del derecho de ser reembolsados de los gastos debidamente justificados (no resultará de aplicación a aquellas asociaciones reguladas por la citada Ley de Asociaciones).

6º Que, **en caso de disolución, su patrimonio se destine** en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo, o **a entidades públicas** de naturaleza no fundacional que persigan **finés de interés general**, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta,

7º Que estén **inscritas en el registro** correspondiente.

8º Que **cumplan las obligaciones contables** previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9º Que cumplan las **obligaciones de rendición de cuentas** que establezca su legislación específica.

10º Que elaboren **anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio**, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantil.

COMO SOLICITAR:

- **Solicitud** o Instancia en el modelo normalizado por el registro (autonómico o nacional según corresponda), firmada por el representante de la entidad.
- **Memoria de Actividades** correspondiente a los dos ejercicios económicos precedentes a cuando se presente la solicitud.
- **Cuentas anuales de los dos últimos** ejercicios cerrados (balance de situación, cuenta de resultados y memoria económica).
- **Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria** en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.
- **Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social** de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Copia compulsada, en su caso, del **alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**.
- Certificación del **acuerdo del órgano de la asociación** que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.



OBLIGACIONES DOCUMENTALES DE TODAS LAS ASOCIACIONES

LOS LIBROS DE LAS ASOCIACIONES (ART. 14 LO 1/2002)

- LIBRO DE SOCIOS
- LIBRO DE ACTAS
- LIBRO DE CUENTA O LIBROS CONTABLES
- OTROS LIBROS
 - LIBRO DE VISITAS DE INSPECCION DE TRABAJO Y SS (HOY DIA ELECTRONICO)
 - LISTADO DE PERSONAS QUE APORTEN O RECIBAN A TÍTULO GRATUITO FONDOS O RECURSOS DE LA ENTIDAD (DONACIONES)

LIBRO DE SOCIOS

- La citada Ley **no menciona** expresamente **un libro de socios, sino una "relación actualizada de socios"**. Entidades pequeñas opte por un libro (se venden en papelerías), dan un nivel de garantía respecto a su autenticidad y la integridad de la información contenida en él. En cambio, resulta un procedimiento poco apto para entidades con un número extenso de socios.
- Al libro de socios se le realiza una diligencia de apertura con el fin de asegurar su autenticidad y dificultar su sustitución. Hay que tener en cuenta que para ciertos procesos **resulta esencial** en una asociación poder determinar quién es socio y con cuántos socios cuenta la entidad, **porque determinadas decisiones deben ser adoptadas por socios de número en ellas es relevante la existencia o no de quorum**. Especialmente en situaciones de conflicto interno, el libro de socios puede ganar protagonismo, de ahí la prudencia de legalizarlo.
- Dicha legalización –en las comunidades autónomas donde no se responsabiliza de ello el Registro de Asociaciones– se puede realizar por un notario o en el Registro Mercantil correspondiente, incluso aunque la asociación no realice actividades económicas, pues el Registro Mercantil tiene previsto el procedimiento para realizar ciertos trámites relativos a entidades no inscritas en él.

LIBRO DE ACTAS

- En un **único libro de actas se transcriben las actas de los órganos de gobierno y representación (asamblea y junta directiva)**. El formato tradicional es el de un libro encuadernado formado por hojas numeradas y que también puede ser adquirido en papelerías (es idéntico al que se emplea en sociedades), e igualmente se legaliza a su inicio en el Registro Mercantil o ante notario.
- La irrupción del ordenador como herramienta básica para el registro y tratamiento de la información también en este campo ha introducido modificaciones en los procedimientos tradicionales de actuación. Ahora es bastante habitual escribir las actas por ordenador y, a este fin, cabe la posibilidad **de legalizar hojas sueltas en blanco con una numeración correlativa**. Dichas hojas se irán imprimiendo según se redacten las actas correspondientes y deberán ser aprobadas y firmadas de igual manera que lo serían en un libro de actas encuadernado. **Completado el conjunto de hojas que fueron legalizadas, deben encuadernarse de forma que dificulte la extracción de cualquier hoja** y debe conservarse en la asociación el libro así formado.

El contenido que deberá tener un acta

- Mención al órgano que se reúne
- Fecha, hora y lugar de la reunión
- Número de convocatoria (Primera y/o Segunda)
- Asistentes (Datos nominales o numéricos)
- Orden del día
- Desarrollo de la reunión con los principales argumentos ligados a las personas que intervengan
- Acuerdos adoptados
- Sistema de adopción de los acuerdos y resultados
- Firma de el/la Secretario/a y VºBº del Presidente/a

LIBROS CONTABLES

- Los **programas informáticos** de contabilidad han relegado los antiguos procedimientos **manuales** de llevanza contable a una existencia prácticamente testimonial, al menos en aquellas asociaciones que, en aplicación de la normativa actual, **llevan una contabilidad por partida doble**.
- Dado que el procedimiento normal es llevar por ordenador la contabilidad, **la legalización de los libros contables es posterior a la confección de las cuentas anuales**. Dicha legalización **se efectúa en el Registro Mercantil** correspondiente, al menos si la asociación realiza actividades económicas, si bien algunas asociaciones optan simplemente por autenticar las firmas ante notario.
 - Para los libros **abiertos a partir del 29 de septiembre de 2013** **obligatoriamente deberán cumplimentarse en soporte electrónico** y se presentarán para su legalización en el Registro Mercantil por vía telemática

- Hay que mencionar que las **asociaciones declaradas de utilidad pública** sí cuentan con un **Registro específico** en el que realizar las **legalizaciones de libros y depósitos de cuentas**, que es el Registro de Asociaciones que les corresponda. Allí, sin embargo, no se harán cargo de los trámites relativos a libros de asociaciones no declaradas de utilidad pública.
- La **presentación telemática de los libros** se realizará a través de la **página del Colegio de Registradores** (<http://www.registradores.org/>) donde encontraremos la información necesaria.
- Para la **legalización de los libros** se utilizará el programa **“Legalia”** que está **disponible** en el área de descargas de la web **www.registradores.org**
- Por último, mencionar que los libros de actas legalizados y pendientes de cumplimentar no tendrán obligación de legalizar telemáticamente un nuevo Libro de Actas hasta que no termine el vigente legalizado

Libro de Visitas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

***** UNICAMENTE ES OBLIGATORIO PARAS LAS ASOCIACIONES QUE TENGAN CONTRATADA A PERSONAL LABORAL.**

Durante años, las entidades que contaban con personal contratado debían poseer otro libro más.

Estamos hablando del Libro de Visitas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, preceptivo en cualquier centro de trabajo, sea o no de una entidad no lucrativa, que tenga trabajadores contratados. También podía ser adquirido en algunas papelerías y debía ser habilitado antes de su inicio en la Inspección de Trabajo.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, eliminó la obligación de que las empresas tuvieran, en cada centro de trabajo, un libro de visitas en papel a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sustituyéndose por el Libro de Visitas electrónico

***** Estos documentos deben ser conservados cinco años.**

LIBRO DE REGISTRO DE DONACIONES

- La entrada en vigor de la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, supone una nueva obligación para muchas entidades no lucrativas.
- La norma incluye un artículo expresamente dedicado a **fundaciones y asociaciones**, como entidades típicamente receptoras y emisoras de donaciones, con la indicación de que deben mantener a **disposición del Protectorado** –en el caso de las fundaciones–, del Registro en el que están inscritas –en el caso de asociaciones **declaradas de utilidad pública**, dado que es el organismo ante el que rinden cuentas– y, en cualquier caso, ante los organismos administrativos y judiciales competentes, **una relación con la identificación de todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la entidad**.
- Debe entenderse que las **asociaciones no declaradas de utilidad pública**, que no están obligadas a depositar sus cuentas en el Registro de asociaciones, **conservarán esta relación en previsión de que se la soliciten**. La ley menciona **un período mínimo de diez años** para esta obligación de conservar estos registros.